



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-501/2025

RECURRENTE: MELISSA PELÁEZ
BADILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO²

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco³

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revocan**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG948/2025 e INE/CG953/2025 emitidas por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de jueza de distrito.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La recurrente fue candidata a jueza de distrito y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso varias sanciones.
2. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ En adelante, CG del INE.

² Colaboró: Itzel Lezama Cañas y Salvador Mercader Rosas

³ En los subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
4. **1. Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
5. **2. Recurso de apelación.** El ocho de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

6. **1. Turno.** Mediante acuerdo de catorce de agosto se turnó el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
7. **2. Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y formuló requerimiento a la autoridad responsable.
8. **3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una candidata a jueza de distrito en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.⁵

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso c) y II de la Ley Orgánica; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

V. PROCEDENCIA

10. El recurso reúne los requisitos de procedencia⁶ tal y como se demuestra a continuación:
11. **1. Forma.** El recurso se interpuso vía juicio en línea, se hizo constar el nombre y firma electrónica de la recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
12. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que los acuerdos impugnados [INE/CG948/2025 e INE/CG953/2025] fueron aprobados el veintiocho de julio y fueron notificados a la recurrente el día cinco de agosto. Por lo tanto, si la apelación se interpuso el ocho de agosto ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
13. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata a jueza de distrito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
14. **4. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VII. ESTUDIO DE FONDO⁷

15. La recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

Conclusión		Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
C 3	Omitió presentar los estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria	No aplica	Leve – 5 UMA por conclusión	\$565.70
C 1	Omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto	\$2,662.14 [\$1,462.14 por combustible y peajes y	Grave – 100% del monto involucrado	\$2,662.14

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios

⁷ Cabe precisar que los agravios se analizarán de manera temática, sin que ello le cause algún perjuicio a la recurrente, atendiendo a la vinculación que guardan entre sí, con independencia del orden en el que planteó los motivos de disenso en su escrito, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Conclusión		Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
	de combustible, peajes y pago por apoyo de personal	\$1,200.00 por pago de apoyo a personal]		
C 2	Omitió realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica	\$1,200.00	Grave – 40% del monto involucrado	\$452.56

1. Estados de cuenta bancarios: Conclusión 06-JJD-MPB-C3

Determinación del Consejo General

16. La sanción tuvo su origen en la observación formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización⁸ del INE en su oficio de errores y omisiones, donde observó que la candidata no proporcionó los estados de cuenta bancarios de la cuenta utilizada para ejercer los gastos de campaña, de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil veinticinco.
17. En respuesta, la recurrente afirmó que ya los había cargado al Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras;⁹ precisó el apartado en el que se encontraban y adjuntó la siguiente captura de pantalla, en la que se observa que los subió a la plataforma el diecisiete de junio:

Evidencias					
ID	Tipo evidencia	Nombre de Archivo	Peso	Fecha y hora	Acciones
3082	Credencial para vo...	INE MELISSA.pdf	30.03 KB	2025-03-22 16:33:09	 
3083	Estado de Cuenta	Estado de Cuenta - Enero.pdf	458.35 KB	2025-03-22 16:33:09	 
3084	Estado de Cuenta	Estado de Cuenta - Febrero.pdf	461.36 KB	2025-03-22 16:33:09	 
3085	Constancia de situ...	CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL 2025.pdf	135.40 KB	2025-03-22 16:33:09	 
31579	Estado de Cuenta	Estado de Cuenta BBVA- Marzo.pdf	461.36 KB	2025-06-17 15:34:39	 
31580	Estado de Cuenta	Estado de Cuenta BBVA- Abril.pdf	460.57 KB	2025-06-17 15:34:39	 
31581	Estado de Cuenta	Estado de Cuenta BBVA- Mayo.pdf	459.58 KB	2025-06-17 15:34:39	 
31582	Estado de Cuenta	Estado de Cuenta BBVA- Mayo Junio.pdf	458.06 KB	2025-06-17 15:34:39	 

Peso total de evidencias: 2.86 MB

Habilitar Edición

⁸ En adelante, UTF.
⁹ En adelante, MEFIC.



18. En el dictamen consolidado de veintiocho de julio, la autoridad administrativa tuvo por no atendida la observación, pues detalló que sólo localizó el estado de cuenta bancario de la cuenta con terminación 75, del mes de mayo. En la resolución controvertida calificó la falta como leve y le impuso una sanción por \$565.70 [quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.].

Agravio

19. La recurrente alega que la sanción fue incorrecta porque los estados de cuenta se encuentran cargados en el MEFIC, como lo precisó desde su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Decisión

20. Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado** porque, contrario a lo expuesto por el CG del INE, la recurrente sí anexó a la plataforma todos los estados de la cuenta utilizada para ejercer los gastos de campaña.
21. El principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17 constitucional que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la que debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
22. Este Tribunal ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.¹⁰
23. La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

partes durante la integración de la litis, ello implica, entre otras cuestiones, hacer pronunciamiento sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.¹¹

24. Ahora bien, aunque la autoridad administrativa refirió que sólo localizó el estado de cuenta bancario de la cuenta con terminación 75 del mes de mayo (cuando le había requerido los del uno de marzo al treinta y uno de mayo), en atención al requerimiento formulado por el magistrado instructor, la autoridad responsable remitió, entre otras cosas, las constancias de soporte relativas a la presente conclusión sancionatoria, entre las que se encuentran los estados de cuenta de los meses de marzo y abril, como se evidencia a continuación:

Periodo	DEL 13/02/2025 AL 12/03/2025
Fecha de Corte	12/03/2025
No. de Cuenta	XXXX75

Periodo	DEL 13/03/2025 AL 12/04/2025
Fecha de Corte	12/04/2025
No. de Cuenta	XXXX75

Periodo	DEL 13/04/2025 AL 12/05/2025
Fecha de Corte	12/05/2025
No. de Cuenta	XXXX75

25. En ese sentido, el agravio resulta fundado porque, contrario a lo afirmado por la responsable, es evidente que la candidata sí aportó los estados de cuenta bancarios de la cuenta utilizada para ejercer los gastos de campaña de todo el periodo solicitado.
26. En consecuencia, lo procedente es **revocar** la conclusión 06-JJD-MPB-C3 y la sanción respectiva.

¹¹ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

2. Pago a personal de apoyo en efectivo: Conclusiones 06-JJD-MPB-C1 y 06-JJD-MPB-C2

Determinación del Consejo General

27. La autoridad administrativa sancionó a la recurrente por lo siguiente:
- a)** la omisión de realizar el pago de actividades de apoyo a la campaña¹² mediante cheque nominativo o transferencia –pues pagó \$1,200 en efectivo. Calificó dicha falta como grave y le impuso una sanción del 40 % del monto involucrado [06-JJD-MPB-C2].
 - b)** no reportar en el MEFIC los comprobantes fiscales en XML y PDF de los egresos generados por pago de apoyo a personal. La falta la calificó como grave y le impuso una sanción del 100 % del monto involucrado [parcialmente la conclusión 06-JJD-MPB-C1].

Agravio

28. La candidata sostiene que en las conclusiones 06-JJD-MPB-**C1** y 06-JJD-MPB-**C2** el CG del INE la sancionó dos veces por la misma conducta (ya la había sancionado por el pago de \$1,200 a personal de apoyo en efectivo), en contravención a lo señalado en el artículo 23 constitucional que prohíbe ser juzgado dos veces por el mismo delito.
29. Además, argumenta que dicho actuar fue incongruente, pues aun cuando se observó la misma conducta, las sanciones fueron diversas, ya que implicaron el 100 % y después el 40 % del monto involucrado, lo que a su juicio muestra una falta de fundamentación y motivación, además de la indebida individualización de la conducta.
30. Por otra parte, considera que la autoridad responsable inadvirtió que, aun cuando el artículo 30, fracción IV, inciso d) de los Lineamientos de Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales¹³ establece que los pagos a personal de apoyo debían realizarse

¹² En adelante, REPAAC.

¹³ En adelante, Lineamientos.

por transferencia bancaria o cheque, el artículo 27 permite pagos en efectivo de montos menores a 20 UMAs¹⁴ y siendo que el pago de personal no rebasó esa cantidad, la sanción fue indebida.

31. Finalmente, resalta que se debe tomar en cuenta que sí cumplió con lo establecido en el artículo 30, respecto al llenado de los formatos de REPAAC que se debían subir al MEFIC y que en dichos recibos se precisó que el pago por actividades de apoyo a la campaña fue en efectivo.

Decisión

32. Esta Sala Superior considera esencialmente **fundados** sus agravios pues, aunque una lectura literal y aislada del citado inciso d), parecería prohibir siempre el pago en efectivo, una interpretación armónica y funcional de los Lineamientos permite concluir que el régimen de excepción del artículo 27 resulta aplicable también al pago de personal de apoyo.
33. En efecto, el citado artículo 27¹⁵ autoriza pagos en efectivo hasta por un monto total de 20 UMAs por operación, sin rebasar en conjunto el 10 % del tope de gastos de la elección en la que participa. A su vez, el artículo 30, fracción IV¹⁶ indica que los pagos al personal de apoyo deberán hacerse por transferencia o cheque y estar soportados con recibos de pago, además que se debe presentar un control de folios de tales recibos.

¹⁴ Que para el año 2025 fue fijada en \$113.14 pesos.

¹⁵ **Artículo 27.** Durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras **podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA** por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

¹⁶ **Artículo 30.** Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura. [...]

IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente: [...]

c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al Anexo B de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.

d) **Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.**

e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CFREPAAC), conforme al Anexo C de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora. [...]



34. Asimismo, también respecto a la comprobación de gastos, el artículo 30, fracción II, inciso a) añade que el comprobante de pago o transferencia se exige cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMAs.
35. En otras palabras, el mandato de realizar el pago a través de cheque o transferencia implica una regla general establecida en los Lineamientos, que se flexibiliza con la excepción establecida en el mismo ordenamiento, siempre y cuando se trate de erogaciones menores a 20 UMAs, así como que se documenten con los REPAAC y el control de folios correspondiente al que hace referencia el artículo 30.
36. Esta lectura evita contradicciones internas en los Lineamientos y asegura que todas las disposiciones desplieguen efectos coherentes.
37. De hecho, cabe destacar que el artículo 30, fracción II, inciso a)¹⁷ exige que la comprobación del gasto incluya –en todos los casos– el comprobante fiscal digital en formato XML y PDF, pero añade que el comprobante de pago o transferencia será obligatorio únicamente cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMAs.
38. Este diseño normativo revela una tensión interna: por un lado, parecería que siempre se requiere factura y, por otro, reconoce que en gastos menores a 20 UMAs no es exigible algún comprobante de pago o transferencia. Esa excepción refuerza que era razonable que la candidata entendiera que erogaciones inferiores a ese límite podrían realizarse en efectivo y documentarse únicamente con los REPAAC, sin la necesidad de realizarlo por transacción ni de presentar la factura.
39. En el caso concreto, la operación de \$1,200 fue registrada en el MEFIC soportada con los REPAAC y el control de folios, lo cual le dio a la autoridad responsable plena certeza del monto, destino y persona beneficiaria. De

¹⁷ [...] II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:
a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA. [...]

este modo, no se vio obstaculizada su facultad fiscalizadora ni se comprometió la rendición de cuentas.

40. Por ello, resulta fundado el agravio de la actora en el sentido de que adecuó su actuar a lo dispuesto por el artículo 27 de los Lineamientos, máxime que la autoridad, en el dictamen consolidado, no expuso las razones por las que consideró que ello no fue así.
41. En virtud de lo anterior, esta Sala Superior determina que:
 - a. La conclusión 06-JJD-MPB-**C2 debe revocarse**, porque el pago en efectivo menor a 20 UMAs sí era válido, conforme a la excepción prevista en el artículo 27 de los Lineamientos.
 - b. La conclusión 06-JJD-MPB-**C1 también debe revocarse, –en lo que hace al pago del personal–**, pues al reconocerse la validez del pago en efectivo, la supuesta omisión de remitir la factura pierde sustento.
42. En ese entendido, dado que se determinó revocar las sanciones impuestas en dichas conclusiones resulta innecesario analizar los demás agravios vinculados con esta temática.

3. Gastos por concepto de gasolina y peajes: Conclusión 06-JJD-MPB-C1

Determinación del Consejo General

43. La UTF observó en su oficio de errores y omisiones que la candidata había sido omisa en remitir la documentación soporte de egresos por gasolina y peajes.
44. En respuesta a dicho oficio, la candidata reconoció que no adjuntó la factura y aunque alegó que eso se debió a cuestiones no atribuibles a ella, anexó tanto el ticket del gasto, como los datos de la transacción que obtuvo a través de la aplicación de su banco.



45. Después, en el dictamen consolidado, la UTF tuvo por no atendida la observación, al considerar que finalmente no anexó el comprobante fiscal en XLM y su representación en PDF.
46. A la par, en la resolución impugnada, el CG del INE calificó la falta y determinó:
- Que el tipo de infracción era una omisión.
 - Que la falta de reporte de dichos egresos conforme a la normativa aplicable se dio en el marco de revisión del informe de gastos de las candidaturas del Poder Judicial de la Federación y que se actualizó en las oficinas de la UTF.
 - Que no hubo pruebas de que tuviera la intención específica de cometer la falta.
 - **Que se actualizó una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo de los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales. Además, que esto trajo consigo la no rendición de cuentas y se impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.**
 - Que se trató de una falta de resultado que generó un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.
 - Que existió singularidad en la falta; lo que se traduce en una falta de carácter sustantivo.
 - Finalmente, consideró que la candidata no es reincidente de la conducta analizada.

Agravios

47. La recurrente sostiene que la omisión de enviar la factura por pagos de gasolina y peajes no se debió calificar como una falta grave y conllevar a la imposición de una sanción del 100 % del monto involucrado.
48. Esto, porque considera que la autoridad responsable debió valorar que reportó toda la documentación con la que contaba –el ticket de compra y la información de la transacción obtenida de la aplicación bancaria–, pues como lo refirió en la respuesta al oficio de errores y omisiones, no pudo obtener la factura por dificultades técnicas de la empresa que prestó el servicio.
49. Con ello, opina que se demuestra que no existió un uso indebido de recursos, sino que se trató de un mero incumplimiento a la obligación de rendir cuentas que debió calificarse como una falta leve.

Decisión

50. Esta Sala Superior estima que dichos agravios son **infundados e inoperantes**, ya que la autoridad identificó las circunstancias y elementos que la llevaron a concluir que la falta cometida era de gravedad ordinaria, sin que la actora combata las razones que llevaron a la autoridad a calificar e individualizar la sanción de la forma en que lo hizo.
51. Resulta **infundado** el agravio, ya que parte de la premisa de que la falta de entrega del comprobante en archivo XML y PDF implica una falta leve, pues cuando se omite presentar los archivos XML, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, toda vez que no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo que es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.¹⁸
52. Un comprobante CFDI está expresado en un archivo tipo XML. El lenguaje extensible de marcas, abreviado como XML, describe una clase de objetos de datos así llamados y parcialmente describe el comportamiento de los programas informáticos que pueden procesarlos. El XML es un perfil de aplicación o forma restringida de lenguaje estándar de marcado generalizado, por sus siglas en inglés: SGML.
53. De esta manera, el XML es el lenguaje técnico utilizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en México para procesar la información contenida en las facturas.
54. Ahora bien, para que los archivos electrónicos en formato XML sean válidos, deben ser timbrados a través de la aplicación del SAT o por un proveedor autorizado de certificación (PAC por sus siglas). Los PAC son empresas que cuentan con la autorización del SAT para la generación de facturas. Ello quiere decir que el procesamiento e intercambio de información tributaria, a través de archivos XML, garantiza su autenticidad. De ahí lo **infundado** del reclamo del recurrente.

¹⁸ Similar consideración se sostuvo en el SUP-RAP-282/2025.



55. Aunado a lo expuesto, si bien es posible que la autoridad responsable realice la fiscalización de los gastos de la actora a través de la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios o requerimientos de información directa a la autoridad hacendaria, lo cierto es que dichos mecanismos conllevan una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la simple exhibición del fichero electrónico XML.
56. Máxime que, en el proceso de fiscalización, resulta apremiante que las operaciones sean realizadas en los términos y plazos establecidos en la normatividad electoral, teniendo en cuenta el gran cúmulo de documentación que recibe la autoridad fiscalizadora durante los procesos de revisión de informes.
57. Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio, ya que no combate frontalmente las razones y fundamentos expuestos en la resolución por la responsable, con los cuales arribó a la determinación de imponer la falta, y únicamente refiere a circunstancias y consideraciones genéricas o subjetivas relacionadas con la intención de cumplir la norma.
58. Así, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el actor, corresponde **confirmar** la conclusión reclamada, exclusivamente por lo que hace a los gastos de gasolina y peajes.

VIII. EFECTOS

59. En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional determina los siguientes efectos:
- i) **Revocar** de forma lisa y llana la conclusiones 06-JJD-MPB-C3, 06-JJD-MPB-C2 y 06-JJD-MPB-C1 **–esta última en lo que hace al pago del personal–** y las sanciones respectivas.
 - ii) Ordenar al CG del INE emita una nueva resolución en la que determine el monto de la sanción que corresponda a la conclusión 06-JJD-MPB-C1 exclusivamente respecto de los **gastos por**

concepto de gasolina y peajes, debiendo atender en todo momento al principio de no agravar en perjuicio de la recurrente.

- iii) Informe lo anterior a esta Sala Superior, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ello ocurra.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial que emite la magistrada Janine M. Otálora Malassis, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron excusa; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-501/2025¹⁹

Disiento del criterio que interpreta los Lineamientos de Fiscalización para autorizar los pagos en efectivo al personal de apoyo en las campañas de la elección judicial.

En la fiscalización electoral la regla es la trazabilidad: cada egreso debe dejar rastro verificable en el sistema financiero para conocer origen y destino de los recursos. Las autorizaciones para operar en efectivo son excepcionales y acotadas; sirven para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar regulaciones específicas.

Al respecto, los Lineamientos²⁰ establecieron una regla especial para estos pagos y es que deben realizarse por transferencia o cheque nominativo. No es una preferencia administrativa sino una obligación diseñada para impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar opacidad en gastos recurrentes y garantizar un rastro financiero eficaz para la auditoría. Al admitir que la excepción general de uso de efectivo habilite, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro vaciaría de contenido la regulación específica y debilitaría el control previsto para ese gasto.

No obstante, dada la novedad de estos procesos considero que la sanción debe modificarse y graduarse con proporcionalidad, por lo que considero que la medida adecuada y suficiente es la amonestación pública.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo

¹⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁰ Artículo 30, fracción IV, inciso d).

SUP-RAP-501/2025

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.